

Nov. 1945

4179

C1/8623



Proj. de ley que reforma los artículos 97 y 315
del Código de Procedimiento Sanitario y III
de la ley de Sanidad n.º 1456, del 6 de
Enero de 1938.

6 pesos

Nov 1945

0689

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
15 de noviembre de 1945.

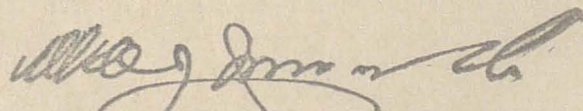
Señor J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones de Presidente
de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje
marcado con el Núm. 2513, de fecha 13 de noviem-
bre de 1945, adjunto al cual vino el proyecto de
ley que reforma los artículos 97 y 315 del Códig-
o de Procedimiento Sanitario y 111 de la Ley de
Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

Pláceme comunicarle que el Senado
en su sesión de esta misma fecha aprobó el indica-
do proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para
los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

61/8624



Villalón
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de noviembre, 1945.

No. 2513.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que reforma los artículos 97 y 315 del Código de Procedimiento Sanitario y 111 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

Muy atentamente le saluda,

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.-

rr.

61/8623



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 27506

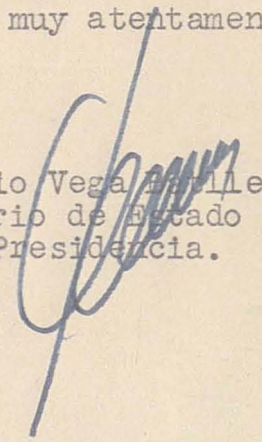
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de noviembre de 1945.

Señor
Doctor M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, tengo el honor de acusarle recibo de su comunicación número 688 de fecha 15 de noviembre en curso, e informarle que la Ley que usted se sirvió remitirle anexa, por cuyo medio se reforman los artículos 97 y 315 del Código de Procedimiento Sanitario y lll de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero de 1938, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 1042.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega, ~~Presidente~~,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

vb
hc/ff.

91/8735

0688

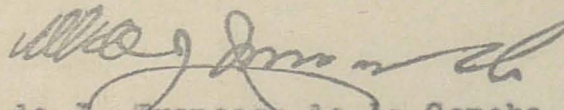
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
15 de noviembre de 1945.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legisla-
tivas, tengo el honor de remitir a Ud. para los fi-
nes constitucionales, la ley por cuyo medio se re-
forma los artículos 97 y 315 del Código de Procedi-
miento Sanitario y 111 de la Ley de Sanidad No.1456,
del 6 de Enero de 1938.

Con sentimientos de la mas alta consi-
deración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P/18734



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1.- Los artículos 97 y 315 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley No. 1459 del 11 de Enero de 1938), quedan modificados de la siguiente manera:

"Art. 97.- Para los fines de este Código es MANTEQUILLA la grasa de la leche que, bajo la forma de masa compacta llamada "pelle" encierra parte del suero con su contenido de substancias proteicas, minerales é hidratos de carbono.

Párrafo I.- Solamente se permite la fabricación, venta y consumo de MANTEQUILLA cuyo análisis dé las siguientes cifras límites:

Grasa.....de	80.00	a	90.00%
Materias insolubles en éter.....de	1.00	a	2.00%
Substancias nitrogenadas, inclusive caseína.....hasta			1.00%
Substancias minerales (salvo en las mantequillas seladas).....hasta			0.50%
Hidratos de carbono (Lactosa y otros hidratos de carbono no determinados, inclusive el ácido láctico).....hasta			0.70%
Cloruro de sodio (en la mantequilla selada).....hasta			6.00%
Benzoato de sodio.....hasta			0.05%
Agua.....hasta			16.00%

Los constantes de la grasa deben ser:

Indice de saponificación.....de	220.00	a	241.00
Indice de POLENSKE.....de	1.50	a	3.00 cc.
Indice de Reichert-Meissl.....de	33.00	a	33.00 cc.
Indice de yodo.....de	25.00	a	33.00
Indice refractométrico a 40°C.....de	1,4527	a	1,4566
ó sea una desviación al butirrefractómetro de ZEISS.....de	40.8	a	46.0
Punto de fusión.....de	29°C	a	35°C
Peso específico a 15°C.....de	0.926	a	0.946

Párrafo II.- Para los fines de este Código se denomina MEDIA CREMA un producto derivado de la grasa de la leche que contengan:

GRASA de la leche, no menos de.....	45.00%
AGUA, no más de.....	47.50%
CLORURO de sodio, no más de.....	6.00%
BENZOATO de sodio, no más de.....	0.05%

LA MEDIA CREMA NO ES MANTEQUILLA.

Párrafo III.- En la MANTEQUILLA y en la MEDIA CREMA solamente se toleran como substancias extrañas a la leche, el Cloruro y el Benzoato de

Sodio, en las proporciones indicadas en los párrafo I y II de este artículo. Como colorante se tolera el de la Bija (Bixa orrellana).

Párrafo IV.- Tanto la MANTEQUILLA como la MEDIA CREMA deberán tener en el rótulo de su envase el nombre del producto, el nombre y dirección del fabricante, el número del certificado industrial, el número de la partida fabricada y la fecha de su elaboración. Este rótulo debe estar bien adherido al envase o estampado de manera indeleble en el mismo, a fin de que se pueda determinar en cualquier momento la procedencia del producto y demás datos.

Párrafo V.- Los envases de MEDIA CREMA deberán tener el nombre del producto con letras no menores de diez milímetros (10 m.m.) de altura, y debajo de este nombre deberá leerse en letras de siete milímetros (7 m.m.) de altura, la siguiente inscripción:

EL VALOR NUTRITIVO DE LA MEDIA CREMA ES MUY INFERIOR AL DE LA
MANTEQUILLA PURA.

Párrafo VI.- El plazo para la venta y consumo de MEDIA CREMA se vence a los noventa (90) días contados desde la fecha de su fabricación.

Párrafo VII.- El Poder Ejecutivo reglamentará la industrialización de la leche y productos derivados."

"Art. 315.- No pueden entrar en la composición de ningún producto alimenticio, el Acido Bórico, Acido Benzoico, Acido Salicílico y Sales de cualquiera de estos ácidos, así como cualquier otro producto químico, si su uso no está expresamente permitido en este Código"

Art. 2.- El artículo lll de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de Enero de 1938, queda modificado para que rija de la siguiente manera:

"Art. lll.- Las infracciones de las disposiciones del Capítulo V del Código de Procedimiento Sanitario, así como de los reglamentos sobre productos derivados de la leche, que dicte el Poder Ejecutivo, se castigarán con multa de \$25.00 a \$300.00 o con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena, y el tribunal apoderado ordenará en su sentencia el cierre del establecimiento y el comiso y destrucción del producto que constituyó la violación."

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que reforma los artículos 97 y 315 del Cód. de Procedimiento Sanitario y 111 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO

PAG. NO. 3.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia; 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

J. Furey Richardo
J. Furey Richardo.

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Officiel
Milady Félix de L'Officiel.

J. B. Lamarche
Juan Bautista Lamarche,
Secretario ad-hoc.



En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; ante los de la Indagación; 65 de la Inspección y 11 de la Sala de Trabajo.

EL VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
J. F. Rodríguez

LOS SECRETARIOS:

Michael P. ...

J. B. ...
Juan Bautista ...
Secretario adjunto.



REGISTRATURA *Dei* DE 19 *45*
REGISTRADA con el Núm. *2095*
en el tomo *183* del libro letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *3*
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. *13 de* *Noviembre* de *1945*
Ayudante de Secretaría
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los artículos 97 y 315 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley No. 1459 del 11 de Enero de 1938), quedan modificados de la siguiente manera:

"Art. 97.- Para los fines de este Código es MANTEQUILLA la grasa de la leche que, bajo la forma de masa compacta llamada "pella" encierra parte del suero con su contenido de substancias proteicas, minerales é hidratos de carbono.

Párrafo I.- Solamente se permite la fabricación, venta y consumo de MANTEQUILLA cuyo análisis dé las siguientes cifras límites:

Grasa.....de	80.00	a	90.00%
Materias insolubles en éter.....de	1.00	a	2.00%
Substancias nitrogenadas, inclusive caseína.....hasta			1.00%
Substancias minerales (salvo en las mantecillas saladas).....hasta			0.50%
Hidratos de carbono (Lactosa y otros hidratos de carbono no determinados, inclusive el ácido láctico).....hasta			0.70%
Cloruro de sodio (en la mantecilla salada).....hasta			6.00%
Bencato de sodio.....hasta			0.05%
Agua.....hasta			16.00%

Los constantes de la grase deben ser:

Índice de saponificación.....de	220.00	a	241.00
Índice de POLENSKE.....de	1.50	a	3.00 cc.
Índice de Reichert-Meissl.....de	23.00	a	35.00 cc.
Índice de yodo.....de	26.00	a	38.00
Índice refractométrico a 40°C.....de	1,4527	a	1,4566
é sea una desviación al butirrefractómetro de ZEISS.....de	40.8	a	46.0
Punto de fusión.....de	28°C	a	35°C
Peso específico a 15°C.....de	0.926	a	0.946

Párrafo II.- Para los fines de este Código se denomina MEDIA CREMA un producto derivado de la grasa de la leche que contengan:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Los artículos 87 y 88 del Título IV de la Constitución de la República Dominicana, en sus respectivos párrafos 1.º y 2.º, quedan derogados a partir del 1.º de mayo de 1994, en virtud de la Ley No. 100 del 12 de mayo de 1994, que establece el sistema de elección de los miembros del Poder Judicial y del Poder Electoral.

Art. 2.º - El Poder Judicial y el Poder Electoral, en virtud de la Ley No. 100 del 12 de mayo de 1994, quedan integrados por los miembros que resultaron electos en las elecciones de mayo de 1994, y por los que resultaron electos en las elecciones de mayo de 1998.

Art. 3.º - El Poder Judicial y el Poder Electoral, en virtud de la Ley No. 100 del 12 de mayo de 1994, quedan integrados por los miembros que resultaron electos en las elecciones de mayo de 1994, y por los que resultaron electos en las elecciones de mayo de 1998.

Art. 4.º - El Poder Judicial y el Poder Electoral, en virtud de la Ley No. 100 del 12 de mayo de 1994, quedan integrados por los miembros que resultaron electos en las elecciones de mayo de 1994, y por los que resultaron electos en las elecciones de mayo de 1998.

13.º LEGISLATURA *Principio de 19 X 95*

REGISTRADA AL No. *857*

en el folio *2* del libro letra *Q*

No. *13* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *19 de marzo de 1995*

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que reforma los artículos 97 y 315 del Cód. de Procedimiento Sanitario y lll de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

PAG. NO. 2

GRASA de la leche, no menos de.....	45.00%
AGUA, no más de	47.50%
CLORURO de sodio, no más de	8.00%
BENZOATO de sodio, no más de	0.05%

LA MEDIA CREMA NO ES MANTEQUILLA.

Párrafo III.- En la MANTEQUILLA y en la MEDIA CREMA solamente se toleran como substancias extrañas a la leche, el Cloruro y el Benzoato de Sodio, en las proporciones indicadas en los párrafos I y II de este artículo. Como colorante se tolera el de la Bija (Bixa orellana).

Párrafo IV.- Tanto la MANTEQUILLA como la MEDIA CREMA deberán tener en el rótulo de su envase el nombre del producto, el nombre y dirección del fabricante, el número del certificado industrial, el número de la partida fabricada y la fecha de su elaboración. Este rótulo debe estar bien adherido al envase o estampado de manera indeleble en el mismo, a fin de que se pueda determinar en cualquier momento la procedencia del producto y demás datos.

Párrafo V.- Los envases de MEDIA CREMA deberán tener el nombre del producto con letras no menores de diez milímetros (10 m.m.) de altura, y debajo de este nombre deberá leerse en letras de siete milímetros (7 m.m.) de altura, la siguiente inscripción:

EL VALOR NUTRITIVO DE LA MEDIA CREMA ES MUY INFERIOR AL DE LA
MANTEQUILLA PURA.

Párrafo VI.- El plazo para la venta y consumo de MEDIA CREMA se vence a los noventa (90) días contados desde la fecha de su fabricación.

Párrafo VII.- El poder Ejecutivo reglamentará la industrialización de la leche y productos derivados."

"Art. 315.- No pueden entrar en la composición de ningún producto alimenticio, el Acido Bórico, Acido Benzoico, Acido Salicílico y Sales de cualquiera de estos ácidos, así como cualquier otro producto químico, si su uso no está expresamente permitido en este Código"

ACUERDO DE 1955
PAG. NO. 2

LA LEY QUE SE PRESENTA...
ARTICULO III - En la MANANTILLA y en la MANANTILLA...
ARTICULO IV - Tanto la MANANTILLA como la MANANTILLA...
ARTICULO V - Con arreglo a lo establecido en el artículo...
ARTICULO VI - Con arreglo a lo establecido en el artículo...
ARTICULO VII - Con arreglo a lo establecido en el artículo...

13^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 857
del 19 de Mayo de 1955

en el folio: 5 del libro letra...
No. de decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1955
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que refer... los Arts. 97 y 315 del Cód. de Procedimiento Sanitario y 111 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

ASUNTO:

PAG. NO. 3

Art. 2.- El artículo 111 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de Enero de 1938, queda modificado para que rija de la siguiente manera:

"Art. 111.- Las infracciones de las disposiciones del Capítulo V del Código de Procedimiento Sanitario, así como de los reglamentos sobre productos derivados de la leche, que dicte el Poder Ejecutivo, se castigarán con multa de \$25.00 a \$300.00 o con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena, y el tribunal apoderado ordenará en su sentencia el cierre del establecimiento y el comiso y destrucción del producto que constituyó la violación."


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia; 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

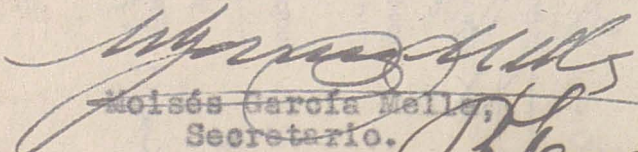
EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
(Fdo.) J. Furcy Pichardo.

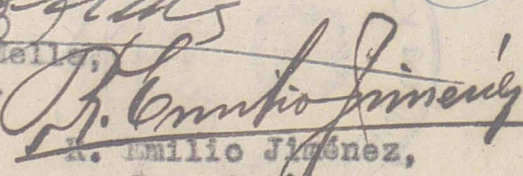
LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
(Fdos.) Juan Bautista Lamarché,
Secretario ad-hoc.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


~~Moisés García Mello,~~
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Art. 2. - El artículo III de la Ley de Registro de 1958, que establece el procedimiento para el registro de los instrumentos públicos, queda derogado en su totalidad.

Art. III. - Las actuaciones de los Registradores Públicos y del Colegio de Registradores Públicos, así como de los registros de los instrumentos públicos de la fecha, que tiene el poder Ejecutivo, se suscriben por medio de \$25.00 a \$500.00 a los gastos de oficina (I) y de \$100.00 a \$500.00 a los gastos de oficina (II) en caso de ser necesario, a más (6) meses, o cuando corresponda a la vez. En caso de ser necesario el Registro de la fecha, y el Tribunal Supremo de Justicia en su competencia al efecto del establecimiento y el control y conservación del registro que constituye la historia.

Esta es la copia de la Ley de la Cámara de Diputados, en virtud de la cual, el Tribunal de Justicia, Capital de la República Dominicana, y los Registradores Públicos de la República Dominicana, así como los Registradores Públicos de la fecha, se suscriben por medio de \$25.00 a \$500.00 a los gastos de oficina (I) y de \$100.00 a \$500.00 a los gastos de oficina (II) en caso de ser necesario, a más (6) meses, o cuando corresponda a la vez. En caso de ser necesario el Registro de la fecha, y el Tribunal Supremo de Justicia en su competencia al efecto del establecimiento y el control y conservación del registro que constituye la historia.

EL VICEPRESIDENTE DEL SENADO
(Firma)

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 857
en el folio... del libro letra...
No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, de marzo de 1958
Lefredo de los Angeles del Senado



(Firma)